

Título: [Gestación por sustitución: estrategias procesales y soluciones de fondo frente al silencio legal](#)

Autor: [Notrica, Federico Pablo](#)

Publicado en: [RCCyC 2019 \(diciembre\), 05/12/2019, 9](#)

Cita: [TR LALEY AR/DOC/3317/2019](#)

Sumario: I. Reseña sobre el estado actual del tema.— II. Estrategias procesales.— III. Las soluciones plasmadas en las sentencias.— IV. Conclusiones.

(*)

I. Reseña sobre el estado actual del tema

El Código Civil y Comercial —en adelante Cód. Civ. y Com.— agregó dentro el instituto jurídico de la filiación, una nueva causa fuente de la filiación: las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), reconociendo, de esta manera, la gran cantidad de personas que nacen gracias al avance de la ciencia médica.

Esta regulación autónoma posee elementos propios, ya que no podían regirse por las mismas normas que la filiación biológica, porque el/la niño/a no nace de un acto sexual sino que nace por la voluntad de sus progenitores de tener un/a hijo/a, apoyándose en la ciencia médica.

En el marco de las TRHA, el elemento central para determinar la filiación es la denominada "voluntad procreacional" que se plasma en un consentimiento, con las formalidades y características que estipulan los arts. 560 y 561 del Cód. Civ. y Com. y que, además, al ser las TRHA prácticas médicas, deben cumplir los términos establecidos por el art. 59 del mentado código y lo requerido por la ley 26.529 (1). Resulta importante esta cuestión dado que este instrumento genera un vínculo filial entre el/la niño/a que nacerá y quien/es lo suscribieron, poniendo en crisis —y de manera positiva— la biologización de las relaciones familiares.

En este sentido, se debe mencionar que, entre las TRHA, aparece la figura de la gestación por sustitución, que es una forma de reproducción asistida por medio de la cual una persona, denominada gestante, acuerda con otra o con una pareja, denominada comitente o requirente, gestar un embrión con el objetivo de que la persona nacida tenga vínculos jurídicos de filiación con estos últimos (2).

Como punto de partida, se destaca la siguiente cuestión: la GS es una realidad en la que, si se pretende soslayarla, ocasiona que, ante el silencio legal, los más vulnerables sean los principales perjudicados. Por el contrario, una solución legislativa que reconozca, contemple y regule las especificidades que trae consigo la GS, puede solucionar los eventuales conflictos que la práctica plantea, teniendo en cuenta la amplitud de la casuística.

Por su parte, existen argumentos a favor y en contra de la figura por parte de la doctrina. Por un lado, los argumentos para decir que sí a la gestación por sustitución residen en la mirada constitucional-convencional de las familias (3), el principio de igualdad y no discriminación, el derecho a la salud y a la salud sexual y (no) reproductiva (4) y la utilización de los avances de la ciencia para sus propios beneficios, el interés superior de los/ las niños/as (5) y a que sean criados/as por sus progenitores; el derecho a la identidad (6), la voluntad procreacional (7), entre otros.

A contrario de ello, quienes se posicionan a favor de la prohibición de la figura se basan en el "valor" de la etapa prenatal, sostienen que la GS es un contrato de naturaleza inmoral (8), en la comercialización, cosificación y explotación del cuerpo de las mujeres gestantes y la premisa del principio romano *mater semper certa est* que se vería corrido por esta figura (9).

Por otro lado, cabe destacar que si se analiza el derecho comparado, allí se reconocen tres posiciones frente a la GS: algunos estados regulan, otros prohíben y existe un gran conjunto de países que nada dicen; es decir toman una posición de abstención o simplemente silencian la cuestión en sus ordenamientos jurídicos (10).

Sin duda, resulta más beneficioso contar con una normativa al respecto con pautas claras, previamente fijadas que brinde seguridad jurídica tanto a los usuarios de estas técnicas como, principalmente, a los/as niños/as nacidos/as de su utilización.

Ni la postura abstencionista ni la prohibitiva, podrán evitar que se presenten conflictos jurídicos complejos que deben ser resueltos a pesar del vacío legislativo o su expresa prohibición (11).

No se puede pasar por alto que el Proyecto de Reforma y Unificación del Código Civil y Comercial presentado en el Congreso de la Nación —que diera origen al Código Civil y Comercial hoy en vigencia— había querido regular la figura a través del siguiente texto normativo: "Gestación por sustitución: El consentimiento previo, informado y libre de todas las partes intervinientes en el proceso de gestación por sustitución debe ajustarse a lo previsto por este Código y la ley especial.

"La filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial.

El juez debe homologar solo si, además de los requisitos que prevea la ley especial, se acredita que:

- a) se ha tenido en miras el interés superior del niño que pueda nacer;
- b) la gestante tiene plena capacidad, buena salud física y psíquica;
- c) al menos uno de los comitentes ha aportado sus gametos;
- d) el o los comitentes poseen imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término;
- e) la gestante no ha aportado sus gametos;
- f) la gestante no ha recibido retribución;
- g) la gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de dos veces;
- h) la gestante ha dado a luz, al menos, un hijo propio.

Los centros de salud no pueden proceder a la transferencia embrionaria en la gestante sin la autorización judicial.

Si se carece de autorización judicial previa, la filiación se determina por las reglas de la filiación por naturaleza".

Ante la quita del proyecto de este artículo, por un lado, se han planteado —principalmente a partir de 2017— varios proyectos de ley, algunos que perdieron estado parlamentario y otros que se encuentran a la espera de ser tratados, todos con una regulación que admiten la figura [\(12\)](#).

Por otro, los tribunales a lo largo y ancho del país han tenido que resolver conflictos suscitados en virtud de distintos procedimientos de GS. Como dice la Dra. Marisa Herrera: "la fuerza de la realidad nos pone en jaque": existen 45 fallos, de los cuales tres no tienen sentencia firme, pero los 42 restantes resolvieron de manera favorable al reconocimiento filial entre el/la niño/a que nació o nacería y los/as requirentes —o comitentes— y que no son hijos/as de la persona gestante.

Entonces, resta preguntarse: ¿cómo fueron planteados esos casos por los/as interesados/as? Y además, ¿cómo resolvieron los jueces y las juezas que recibieron los casos en sus estrados?

II. Estrategias procesales

II.1. El proceso se inicia cuando el/la niño/a ya ha nacido

Una vez que el/la niño/a ya nació, los/as interesados/as han utilizado distintas estrategias, entre ellas: iniciar una acción de impugnación de maternidad; plantear una acción declarativa de certeza, una medida autosatisfactiva o simplemente, impedir la inscripción de nacimiento del/la niño/a y solicitarla a nombre de los/as peticionantes o requirentes.

II.1.a. Impugnación de la maternidad [\(13\)](#)

En este punto, lo que se busca es impugnar la maternidad de la persona gestante por no ser la "madre biológica" y luego reclamar el emplazamiento de la requirente como madre.

Consiste en llevar adelante una de las acciones de filiación establecidas en el capítulo de la filiación por naturaleza pero en el marco de una filiación por TRHA. Aquí, se requerirá que el examen de ADN coincida con los requirentes y no con la persona gestante. Esto genera un problema principal: se aplican normas a las TRHA que no encajan, porque frente a esta opción cabe preguntarse: si el ADN del/la niño/a tampoco coincide con sus progenitores con "voluntad procreacional", ¿qué ocurre si además se necesitó de donantes de gametos? Si las TRHA se centran en la noción de la voluntad, pues entonces no se puede depender de una prueba genética.

Además, esta estrategia genera consecuencias negativas en quienes nacieron. Existe una violación del derecho legal de la filiación y de la identidad, en cuanto el DNI y partida de nacimiento del/la niño/a nacido/a, no se corresponde con su realidad familiar, sino que aparece inscripto como hijo/a de alguien que efectivamente no es su progenitor/a, sino que solo actuó como gestante. Esto vulnera el vínculo filial y se pierde la celeridad en la determinación de esta. Y por otro, no permite determinar la filiación respecto de la requirente sino hasta luego de la sentencia que así lo reconoce, y esto genera que durante lo que dure el proceso —que podrían ser largos meses o años— el vínculo sea falso.

II.1.b. Medida autosatisfactiva [\(14\)](#), acción declarativa de certeza [\(15\)](#) o impedir la inscripción del nacimiento del niño en cabeza de la gestante y que esta se efectúe a favor de los requirentes [\(16\)](#)

En el primer supuesto, los requirentes solicitaron, como medida cautelar, que se ordene al Registro de

Estado Civil y Capacidad de las Personas que, hasta tanto se resuelvan las actuaciones, no inscriba de oficio al niño y, como medida autosatisfactiva de fondo, que se ordene la emisión de la partida de nacimiento del niño como hijo del matrimonio.

En el segundo, al producirse el nacimiento de los niños, debido a que ya habían sido inscriptos, se ordenó la inmovilización de las actas de nacimiento y la inscripción en nuevas actas donde los niños figuren como hijos de quienes habían expresado su voluntad de ser padres. Es por ello que los requirentes solicitaron judicialmente que se los inscriba y se emitan, de manera correcta, los respectivos documentos de identidad, como hijos suyos.

La última estrategia consiste en no inscribir al niño nacido mediante el uso de la GS hasta tanto se pueda determinar la filiación a favor de los requirentes.

Todas ellas, generan otro tipo de consecuencias aunque también todas negativas. Es que el/la niño/a reside efectivamente con quienes son sus progenitores, pero no tiene acreditado el vínculo jurídico con ellos, no tiene partida de nacimiento ni DNI y esto produce la violación del derecho humano a estar inmediatamente inscripto, a tener un vínculo filial, a la identidad, y con ello, su derecho a la salud, a la vida privada y familiar, a la educación, entre muchos otros.

II.2. Proceso judicial con el embarazo en curso

En este tipo de casos, las partes peticionaron, con carácter urgente, la autorización judicial para que, al momento del nacimiento de la niña, se efectúe su inscripción ante el Registro Nacional de Estado Civil y Capacidad de las Personas, ya mencionando el prenombre seleccionado y con los apellidos de quienes tienen la voluntad procreacional, mas no de la gestante.

II.3. Proceso iniciado antes de la transferencia del embrión en el cuerpo de la persona gestante

En estos casos, siguiendo la línea de lo que se quiso regular en el Código Civil y Comercial, se planteó como procesos de autorización judicial [\(17\)](#) o como homologación de convenio [\(18\)](#).

En el primer supuesto, todas las partes solicitaron al juez que se les permita iniciar el procedimiento médico y que una vez transferido el embrión al cuerpo de la persona gestante, el embarazo prosiga y se llegue al parto y nacimiento con vida, el/la niño/a nacido/a sea inscripto/a directamente a nombre de los requirentes, todo ello en beneficio de quien nacerá a no tener los efectos negativos que se enumeraron en los casos de plantearse el caso luego del nacimiento.

En el segundo caso, se presentaron ante la justicia los convenios suscriptos entre quienes tienen la voluntad procreacional y quien gestará al/la hijo/a de los primeros para que homologados estos, se comience en el centro de salud elegido el tratamiento correspondiente, con el mismo objetivo que el anterior: una vez producido el nacimiento, el/la niño/a nacido/a sea inscripto como hijo/a de los primeros.

En definitiva, nada negativo ocurre si la autorización judicial se otorga previamente a la transferencia del embrión en el cuerpo de la persona gestante, ya que antes de comenzar el procedimiento de GS ya se tendrán reglas claras que hacen al debido vínculo jurídico con sus progenitores, a la identidad del/la niño/niña que nacerá y con ello, todos sus derechos humanos garantizados. Sin duda alguna, esta es la mejor estrategia y así debería regularse la figura.

III. Las soluciones plasmadas en las sentencias

Como se adelantó, se debieron trazar distintas estrategias judiciales para que la determinación de la filiación de los/as niños/as quede en favor de los requirentes.

Ahora bien, dadas las circunstancias enunciadas, y al no contar —como ya se dijo— con normas específicas que regulen la GS, los jueces y las juezas tendrán que fundar sus razones para hacer lugar a cualquier pedido, sea de la forma en que se haya planteado.

Frente a ello, existen varias opciones, pero dadas las circunstancias, la forma de resolver estos casos se da con el actual art. 562 del Cód. Civ. y Com., referido a la voluntad procreacional, el cual, solo con el objetivo de recordar, reza: "Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los arts. 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos".

La solución que más se ajusta a la realidad es declarar inconstitucional el citado artículo, —en cuanto a que determina que "quien da a luz" es progenitor/a del/la niño/a que nació producto de esta TRHA—, basándose en argumentos constitucionales-convencionales.

Si bien se sabe que "la declaración de inconstitucionalidad constituye un remedio de ultima ratio que debe

evitarse, de ser posible, mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas, lo cierto es que la claridad meridional del art. 562 del Cód. Civ. y Com. es tal que resulta dificultoso compatibilizarla con el ordenamiento jurídico sistémico, es decir, de acuerdo con las fuentes de interpretación previstas en el título preliminar, en particular, con los tratados de derechos humanos, sin tachar su letra de constitucional" (19).

Esta solución es coherente y razonable con todo el ordenamiento jurídico, toda vez que la tacha de inconstitucionalidad de una norma se decreta para cada caso concreto, siendo este un eje central del control de constitucionalidad difuso que tiene el sistema constitucional argentino.

Si bien es cierto que la declaración de inconstitucionalidad constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución.

La revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad.

Respecto del control de convencionalidad, no ha de soslayarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile", estableció: "[E]l Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los Casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana" (párr. 124).

Corresponde añadir una distinción con base en la intensidad del control de convencionalidad que han llevar a cabo los jueces, al interpretar la normativa local a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos (y eventualmente de otros tratados), de la jurisprudencia de la Corte IDH, y siguiendo la regla interpretativa del principio pro persona que surge del art. 29 del Pacto de San José de Costa Rica. En un primer grado de intensidad, los jueces han de escoger la interpretación conforme a los parámetros de protección internacionales y, por consiguiente, desecharán las interpretaciones anticonvencionales o que resulten de menor efectividad en el goce y protección del derecho o libertad respectivos. En un segundo nivel, y solo cuando no sea posible salvar la convencionalidad de la norma interna, mediante una interpretación armonizadora, el control de convencionalidad elevará su nivel de intensidad, inaplicando la norma incompatible con el derecho internacional en el caso concreto.

Va de suyo que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.

Volviendo al análisis de la declaración de inconstitucionalidad del art. 562 del Cód. Civ. y Com. en casos de GS, cabe señalar, al respecto, tal como lo sostuvo una de las juezas que optó por esta medida que "es inconstitucional y anticonvencional, en este caso concreto, en cuanto no reconoce la maternidad de la mujer que ha expresado su voluntad procreacional mediante el consentimiento informado, sino la de la mujer gestante, lo que implica que de no declararse la inconstitucionalidad de la norma —atento su imposible compatibilización con el ordenamiento jurídico de acuerdo con una interpretación literal, teleológica y sistémica, como lo establece en el articulado del Título Preliminar del Código de fondo, y atento que no puede obviarse la relevancia del artículo por formar parte de las reglas generales en materia de TRHA—, la niña por nacer habría de ser inscripta como hija de su tía (que además será su madrina), hermana de sus primas y primo, y sobrina de sus padres, lo que resulta incompatible con el deber de garantizar el ejercicio de los derechos humanos comprometidos en la causa por parte de la jurisdicción, máxime cuanto las personas que recurren a los estrados judiciales en la búsqueda de una respuesta titularizan por su situación de vulnerabilidad una protección diferencial (arts. 75, incs. 22 y 23 de la CN; 1º y 2º, Convención Americana de Derechos Humanos)" (20).

Agregó, asimismo, en el segundo caso que "el art. 562 del Cód. Civ. y Com. es inconstitucional y

anticonvencional, en este caso concreto, en cuanto no reconoce la maternidad de la mujer que ha expresado su voluntad procreacional mediante el consentimiento informado, sino la de la mujer gestante, lo que implica que de no declararse la inconstitucionalidad de la norma —atento su imposible compatibilización con el ordenamiento jurídico de acuerdo con una interpretación literal, teleológica y sistémica, como lo establece en el articulado del Título Preliminar del Código de fondo, y atento que no puede obviarse la relevancia del artículo por formar parte de las reglas generales en materia de TRHA—, el niño por nacer habría de ser inscripto como hijo de su abuela, lo que resulta incompatible con el deber de garantizar el ejercicio de los derechos humanos comprometidos en la causa por parte de la jurisdicción, máxime cuanto las personas que recurren a los estrados judiciales en la búsqueda de una respuesta titularizan por su situación de vulnerabilidad una protección diferencial (arts. 75, incs. 22 y 23 de la CN; 1º y 2º, Convención Americana de Derechos Humanos)" (21).

Ahora bien, cabe poner de resalto que, para algunos autores, la declaración de inconstitucionalidad de la mencionada norma, no haría falta, porque —para esa corriente— con la interpretación y el dinamismo de los arts. 1º y 2º del Cód. Civ. y Com. (22), llegaríamos al mismo resultado. Este argumento se apoya en que, tal como sostiene Adriana Krasnow (23): "Si el modelo constitucional y convencional de derecho nos informa que debemos resolver apelando a un diálogo entre fuentes, entendemos que al mismo resuelvo, se podía llegar, sin recurrir a lo que la Corte ha definido como 'la ultima ratio'. Asimismo, consideramos que admitir esta posibilidad es abrir las puertas a un mecanismo que impactará negativamente en el funcionamiento del actual Código, por cuanto significará parte del contenido de un sistema que recién está empezando a funcionar" (24).

En definitiva, las respuestas que se vislumbran para resolver los casos mientras no exista norma específica en la materia, son, por un lado, la declaración de inconstitucionalidad del art. 562 y, por otro, la interpretación y dinamismo que brindan los arts. 1º y 2º del Cód. Civ. y Com. ayudarían a resolver la cuestión.

Lo importante: cualquiera de las dos soluciones brinda respuestas satisfactorias y resuelven los casos que las personas llevan a los estrados, con suma preocupación ante la ausencia de normativa.

IV. Conclusiones

Como ya se ha dicho, la fuerza de realidad mueve el eje de las discusiones y los fallos jurisprudenciales vendrían marcando un rumbo al colocar sobre el escenario, de manera elocuente, los conflictos que tienen las personas cuando se trata de formar una familia y lograr el hijo que tanto desean.

Es cierto que la problemática se irá profundizando y se tornará aún más compleja si no se regula la técnica de GS. Por ello, más allá de los proyectos de ley existentes en la actualidad elevados para su debate y tratamiento, se puede concluir que, independientemente de los aciertos y desaciertos en el abordaje teórico y práctico de los distintos aspectos que involucran la GS, es destacable y esperanzador que se bregue por avances en materia legislativa, porque en definitiva se traducen en conquistas en términos de derechos que ayudan a combatir los prejuicios y las discriminaciones y acercan a escenarios de mayor igualdad, en los que se protege a aquellos que recurren a esta técnica.

¿En el mientras tanto? Continuar llevando los casos a los juzgados, quedar en manos de la discrecionalidad judicial y plantear cada vez, mejores estrategias, con abogados/as especializados/as para asegurar los derechos de todos los intervinientes, especialmente, los de los/las niños/as que nacen o nacerán y de las gestantes que son quienes ponen su cuerpo, con todo lo que ello significa.

(*) Abogado (UBA). Magíster en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia (UBA). Docente de "Familia y Sucesiones" de la Facultad de Derecho de la UBA y de la Universidad Nacional de Avellaneda. Auxiliar letrado de la sala III de la Excma. Primera Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia del Departamento Judicial Lomas de Zamora.

(1) GUZMÁN ÁVALOS, Aníbal - VALDÉS MARTÍNEZ, María del Carmen., "Voluntad Procreacional", Oñati Sociolegal Series [online], 7 [1], 2017, 75-96. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2922064>.

(2) LAMM, Eleonora, "Gestación por sustitución: ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres", Ed. Observatori de Bioètica i Dret, UB, p. 15.

(3) Compulsar: FAMÁ, María Victoria, "La infertilidad y el acceso a las técnicas de reproducción asistida como un derecho humano", fallo comentado, CNFed. Civ. y Com., sala III, 19/05/2009, "B., M. N. y otro c. Dirección de Ayuda Social para Personal del Congreso de la Nación", LA LEY 18/06/2009, p. 2; DEL MAZO, Gabriel, "La protección de la vida familiar en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. caso 'Artavia Murillo y otros - fecundación in vitro vs. Costa Rica')", DFyP (febrero), Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, p. 46; TRUCCO, Marcelo F., "Derecho a la protección de la familia, identidad e interés superior del niño en una nueva sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", RCyS 2012-VIII, 259; MUÑIZ, Javier, "El concepto de familia en el Derecho Comparado", en FERNÁNDEZ, Silvia

(dir.), Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2015; HERRERA, Marisa - LAMM, Eleonora, "Técnicas de reproducción humana asistida", en BERGEL, Salvador D. y otros, Bioética en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 310.

(4) Consultar: KRASNOW, Adriana N., "Una pareja de lesbianas accede a la cobertura de un tratamiento de procreación asistida por decisión de la justicia", DFyP (enero-febrero), Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 255; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N.º 22, "Theright to sexual and reproductive health —article 12 of the International Covenanton Economic, Social and Cultural Rights—", disponible en: http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/04/Observaci%C3%B3n-N-22-DESC_Derechos-sexuales-y-R consultada el 16/09/2016.

(5) Consultar: GROSMAN, Cecilia P., "Significado de la Convención sobre los Derechos del Niño", LA LEY, 1993-B, p 1095; KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída - HERRERA, Marisa - LAMM, Eleonora, "Regulación de la gestación por sustitución", LA LEY 10/09/2012, 10/09/2012, 1; KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída - LAMM, Eleonora, "La gestación por sustitución en el Tribunal Supremo de España. Paradoja de la invocación del interés superior del niño para negar sus derechos" (comentario a fallo: Tribunal Supremo de España, sala de lo Civil, pleno "D. Ramón y D. César vs. Administración General del Estado" 06/02/2014, LA LEY 23/04/2014, 4 - LA LEY 2014-C, 1, cita online: AR/DOC/1268/2014.

(6) Ver: DE LORENZI, Mariana, "El derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes nacidos de técnicas de reproducción humana asistida", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (dir.), ob. cit., t. I, p. 1081; ROCA TRÍAS, Encarnación, "La incidencia de la inseminación-fecundación artificial en los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional", ponencia presentada al II Congreso Mundial Vasco, celebrado en Victoria (28/09 a 02/10/1987), en Filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana, Ed. Trivium, Madrid, 1988, p. 43.

(7) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída - LAMM, Eleonora - HERRERA, Marisa, "Gestación por sustitución en Argentina. Inscripción judicial del niño conforme a la regla de la voluntad procreacional", comentario a fallo Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N.º 86, 18/06/2013, "N. N. o D. G. M. B. M. s/ inscripción de nacimiento", Microjuris: MJ-DOC-6401-AR | MJD6401; NOTRICA, Federico - CURTI, Patricio - COTADO, Francisco, "La figura de la gestación por sustitución", en Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, ISSN 1870-2147, Nueva Época, 39, vol. 11, enero-junio de 2017, ps. 9-23; GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "La voluntad procreacional como derecho y orden simbólico", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2014, p. 13; RODRÍGUEZ ITURBURU, Mariana I., "La exteriorización de la voluntad procreacional en la filiación derivada por el uso de las técnicas de reproducción humana asistida a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación", en RDF, 68, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, p. 121.

(8) Entre otros, se puede citar a: IÑIGO, Delia B. - WAGMAISTER, Adriana - LEVY, Lea M., "Algunas reflexiones sobre reproducción humana asistida (esquema comparativo de tres legislaciones vigentes)", LA LEY 1991-B, 1135; BOSSERT, Gustavo A., "Fecundación asistida", JA 1988-IV-875; RIVERA, Julio C., "Instituciones de derecho civil. Parte general", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2007, 4ª ed. actual., t. I, ps. 414 y ss.; SAMBRIZZI, Eduardo A., "La filiación en la procreación asistida", Ed. El Derecho, Buenos Aires, 2004, ps. 157 y ss.; del mismo autor, "Maternidad subrogada. Reforma proyectada", DFyP, 1, año 4, enero/febrero de 2012, ps. 24 y ss.; del mismo autor, "Apuntes sobre la filiación en el Proyecto", DFyP, 6, año 4, julio de 2012, ps. 129 y ss.; BASSET, Ursula, "En consentimiento informado y la filiación por procreación asistida en el Código Civil y Comercial", LA LEY, 14/07/2015; AZPIRI, Jorge O., "La filiación en el Proyecto de Código Civil y Comercial", DFyP, 6, año 4, julio de 2012, ps. 116-117; del mismo autor, "Reflexiones ante la falta de regulación de la gestación por subrogación", RDF, 64, 2014, p. 127; LAFFERRIERE, Jorge N., "La prohibición de la maternidad subrogada en Argentina" de fecha 13/02/2017 en <http://centrodebioetica.org/2017/02/la-prohibicion-de-la-maternidad-subrogada-en-argentina/>, compulsada el 26/02/2017.

(9) PUCHETA, Leonardo, "Legitimación judicial de un alquiler de vientre", disponible en <http://centrodebioetica.org/2013/06/legitimacion-judicial-de-un-alquiler-de-vientre/>, compulsada el 01/03/2017; ALES URÍA, Mercedes, "La maternidad deconstruida: gestación por sustitución con ovodonación", DFyP 2017 (mayo), 11/05/2017, 243, cita online: AR/DOC/946/2017.

(10) Esta disyuntiva fue planteada hace tiempo durante el debate del entonces Anteproyecto de Reforma de Código Civil y Comercial de la Nación. En HERRERA, Marisa - LAMM, Eleonora, "¿Esconder o enfrentar? Otro argumento a favor de la regulación de la gestación por sustitución", Revista Microjuris, 19/09/2012. Cita: MJ-DOC-5971-AR | MJD5971.

(11) Conforme a los Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial argentino (año 2012), en línea: <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf> (compulsa realizada el 17/08/2019).

(12) Se ha presentado el 14/06/2017 un proyecto para modificar algunos artículos del Código Civil y Comercial, relacionados a las TRHA, firmado por el diputado Lipovetzky. Seguidamente, el 10/07/2017, la diputada Carla Carrizo, desplegó otro para regular la GS, mediante el dictado de una ley especial. En orden cronológico, la diputada Olga María Rista, también presentó su propuesta de regulación el 26/09/2017. El 01/03/2018, la diputada Analía Rach Quiroga hizo un nuevo proyecto —ya había presentado uno que perdió estado parlamentario— planteando, al igual que el primero mencionado, una reforma al texto del Código Civil y Comercial de la Nación. El 09/03/2018, la diputada Araceli Ferreyra fue la primera firmante de otro proyecto que propende regular lo que da en llamar la "gestación solidaria". Finalmente, en el ámbito de la Cámara Alta, el senador Julio Cobos acompañó el suyo, elaborado con fecha 27/03/2018.

(13) Esta estrategia se llevó adelante —entre otros— en los siguientes casos: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral Gualeguaychú, "B., M. A. c. F. C., C. R.", 14/04/2010, cita online: AR/JUR/75333/2010.; Juzgado de Familia de Gualeguay, "B. M. A. c. F. C. C. R. s/ ordinario", 19/11/2013. Cita online: AR/JUR/89976/2013; Juzgado Nacional en lo Civil N.º 102, "C., F. A. y otro c. R. S., M. L. s/ impugnación de maternidad", cita online: AR/JUR/12711/2015.

(14) Juzgado de Familia N.º 1 de Mendoza, "A. V. O., A. c. G. Y J. J. F.", 29/07/2015, cita online: AR/JUR/28597/2015.

(15) Juzgado de Familia N.º 1 de Mendoza, "C. M. E. y J. R. M. por inscrip. nacimiento", 15/12/2015, cita online: AR/JUR/58729/2015.

(16) Así se procedió en los siguientes casos: Juzgado Nacional en lo Civil N.º 86, "N. N. o D. G. M. B. s/ inscripción de nacimiento", Microjuris: MJ-DOC-6401-AR | MJD6401; Juzg. Nac. Civ. N.º 83, "N. N. O. s/ inscripción de nacimiento", 30/06/2015, en <http://colectivoderechofamilia.com/categoria/jurisprudencia/jurisprudencia-nacional/>, compulsado el 07/02/2017.

(17) Juzgado de Familia N.º 6 de San Isidro, "S., M. J. y otro s/ autorización judicial", inédito.

(18) Juzgado de Familia N.º 2 de Córdoba, "R., L. S. y otros - solicita homologación", 22/11/2017, inédito.

(19) DE LA TORRE, Natalia, "La gestación por sustitución "hecha en casa": el primer reconocimiento jurisprudencial en parejas del mismo sexo", en RDF, 2017-I, Ed. Abeledo Perrot, febrero de 2017, p. 134.

(20) Juzgado Familia N.º 7, Lomas de Zamora, "H. M. y otro/a s/ medidas precautorias (art. 232 del Cód. Proc. Civ. y Com.)", 30/12/2015, cita online: AR/JUR/78614/2015.

(21) Juzgado Familia N.º 7, Lomas de Zamora, "B. J. D. y otros s/ materia a categorizar", 30/11/2016, cita online: AR/JUR/85614/2016.

(22) Esta solución fue adoptada en las resoluciones de los siguientes casos: Juzgado de Familia N.º 1 de Mendoza, "M. M. C. y M. G. J. y R. F. N. por medidas autosatisfactivas", 06/09/2017, cita online: AR/JUR/60950/2017; Juzgado de Familia N.º 2 de Córdoba, "R., L. S. y otros - solicita homologación", 22/11/2017; Tribunal Colegiado N.º 7 de Rosario, "H., M. E. y otros s/ venias y dispensas", 05/12/2017, cita online: AR/JUR/105404/2017.

(23) KRASNOW, Adriana N., "El título preliminar del Código Civil y Comercial y su incidencia en la filiación por TRHA. Un abordaje posible desde la visión de sistema", en RDF, 76, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 99.

(24) KRASNOW, Adriana N., "Los principios de pluralidad, autonomía y solidaridad familiar en la filiación", en KRASNOW, Adriana N. - IGLESIAS, Mariana (dirs.), Derecho de las familias, Ed. Nova Tesis, Rosario, 2016, 1ª ed., p. 256.